

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-00062-01
Proveniente del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **MARIELINA VARGAS LÓPEZ**, identificada con C.C No.39.703.137, quién actúa a través de apoderado judicial.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
 - **MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S.**
- b) Se dispuso la vinculación de:
 - **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La accionante manifestó que:
 - Que el 09 de diciembre de 2021 radicó derecho de petición ante la accionada, a través de la cual solicitaba:

PETICIONES

1. Solicito se me haga entrega del contrato de compraventa celebrado entre el Señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA C.C.** No. 16.161.273 y su empresa sobre la compra del vehículo automotor Marca Ford con placas **DZW276**.
2. Como quiera que les estoy aportando prueba de los pagos efectuados de mi parte y lo decidido por parte de la **COMISARIA DE FAMILIA**, solicito se abstengan de realizar cualquier tipo de traspaso-enajenación del vehículo de placas **DZW276** a persona diferente del señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA**.
3. En caso de que se haya realizado cualquier tipo de enajenación, traspaso, compraventa del vehículo de placas **DZW276**, se me expidan copias de los documentos que sirvieron de base para realizar la respectiva transacción, así como también toda la información referente a esa enajenación y/o compraventa.
4. Se envió toda la información que se tiene de ese vehículo desde el momento de la venta por parte de ustedes al señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA**, dando respuesta por escrito al Juzgado 7 de familia de Bogotá, con destino al proceso de radicado número 2021-247.
5. En caso de que se haya formalizado el respectivo traspaso a persona diferente del señor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA**, se envió la respectiva documentación e información igualmente por escrito al Juzgado 7 de familia de Bogotá, con destino al proceso de radicado número 2021-247.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agrega que dicha información la requiere para tramitar la correspondiente separación de bienes que se gestiona ante un juzgado de familia.
- Finaliza indicando que, al momento de interponer la presente acción de tutela la entidad demandada no había dado respuesta a su petición, en quebranto de su garantía constitucional.

b) *Petición:*

- Tutelar el derecho deprecado.
- Ordenar a la entidad demandada de contestación a su derecho de petición.

5- Informes:

- a) **MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S**, al atender este requerimiento, precisó que el derecho de petición elevado por la actora el 09 de diciembre de 2021, había sido resuelto a su totalidad el 31 de enero de 2022, en la cual se le indicaba a la actora que no se le haría entrega de los documentos que requería, dado que se trataban de documentos suscritos por una tercera persona (**CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA**) los cuales estaban amparados por la ley de datos personales. En la respuesta al derecho de petición, se manifestaba:

SC PQR-360-894-2021-1345-2

Bogotá D.C., enero 31 de 2022

Señora
MARIELINA VARGAS LOPEZ
Ciudad

ASUNTO: VEHÍCULO FORD RANGER PLACA DZW276

Respetada señora:

En **MOTOVALLE S.A.S** estamos comprometidos con el mejoramiento continuo, acorde con nuestro proceso de satisfacción del cliente, buscando siempre el cuidado del cliente y su vehículo.

Las solicitudes y recomendaciones realizadas por nuestros clientes son de relevante valor, pues de las mismas nuestra compañía se enriquece a fin de mejorar nuestros procesos y alcanzar el mayor grado de satisfacción.

En relación con las solicitudes asociadas al vehículo de la referencia y en la forma que le fue informado personalmente por nuestra Coordinadora de Servicio al Cliente, lamentamos informarle que no fue posible atender las mismas, ya que la negociación del vehículo, se realizó con un tercero distinto a su persona.

Cordialmente,


ORLANDO GIRALDO
Director Jurídico.
Motores del Valle Motovallé SAS

Por lo anterior, solicitar negar las pretensiones de la demanda.

- b) **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARDONA**, optó por guardar silencio.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada la accionada, el *A-quo* profirió sentencia el 25 de marzo de 2022, negando la salvaguarda invocada por la demandante, al considerar que el derecho de petición



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

formulado contra MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S había sido resuelto a plenitud el 31 de enero de 2022. A criterio del Juzgado de primera instancia se estaba en presencia de un hecho superado. Sumado a esto, recalcó que si la tutelante buscaba determinar información respecto a la compraventa celebrada por su ex-esposo, al interior del trámite de separación de bienes que se gestiona ante el Juzgado de Familia que reseñó, cuenta con otros mecanismos idóneos para tal condición. De manera particular indicó:



Para el caso que nos ocupa, el asunto del que requiere la interesada un actuar por parte MOTOVALLE S.A.S., del cual se señala que canceló un vehículo con sus propios recursos que la legitima para requerir la información requerida para el trámite de separación de bienes que cursa ante el Juzgado 7 de Familia de Bogotá, se surtió el día 31 de enero de 2022 con la comunicación SC PQR-360-894-2021-1345-2 remitida por correo certificado a la Cra. 37 B No. 11-57 Sur dirección aportada por el apoderado en el escrito de tutela, tal como consta en la guía No. 2125720229 del 01/02/2022, por lo que la accionante obtuvo respuesta a su solicitud.

En consecuencia, si la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, es claro que su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual si desaparecen tales supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria o bien porque se supera la omisión que comportaba la vulneración del derecho, como es el caso en el que, la respuesta por parte de MOTOVALLE S.A.S. , se surtió el día 31 de enero de 2022 enviándose a la dirección aportada por el apoderado de la accionante, la orden de tutela deviene innecesaria, amén de existir otro mecanismo idóneo para

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó la decisión impartida argumentando que, la respuesta ofrecida por la entidad accionada era incompleta. Aunado a esto, preciso que fue ella la que canceló el vehículo mencionado, por lo que, estaba legitimada para que se le remitiera la documentación requerida. Expuso al respecto:

3. Si observamos el derecho de petición es muy claro en todas y cada una de las peticiones y se demostró que se tenía interés en conocer la respuesta y más cuando la que pago el vehículo fue la señora MARIELINA VARGAS LÓPEZ, con su tarjeta de crédito, lo que demuestra que si hay un vínculo entre la entidad accionada y la demandante en la presente acción.

8.-Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho deprecado por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

b.- El derecho de acceso a información y documentos privados (reserva de información).

“La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: “la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc’’¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-487 de 2017. Magistrado Ponente, Dra; ALBERTO ROJAS RÍOS



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

c.- Caso concreto:

Una vez auscultado los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que confirmará la determinación fijada por el *A-quo*, a razón de los siguientes miramientos.

En primer lugar, cabe advertir que, la acción de tutela está diseñada para ser un mecanismo subsidiario que busca la protección de los derechos fundamentales en escenarios donde su vulneración sea eminente, y no exista otro medio o recurso con el cual atender dicha circunstancia.

De esta forma, la acción de tutela no se puede entender como un instrumento que busque resolver las controversias de carácter patrimonial que puedan originarse entre cónyuges o muchos menos entrar como una alternativa para ordenar documentación suscrita por una tercera persona; aspectos que pueden ser discutidos ante la jurisdicción de familia, como en efecto ha indicado la demandante que se esta tramitando.

A lo anterior, debe agregarse que el derecho de petición elevado por la demandante fue debidamente atendido el 31 de enero de 2022, al pronunciarse de manera contundente sobre lo solicitado, esto es, responder de manera negativa de su solicitud, e indicarle que no le aportaría la documentación requerida dado que esta fue suscrita únicamente entre la entidad y el señor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA, y no así, con la demandante; por lo tanto, su petición fue debidamente contestada, aun si la réplica no satisface a la demandante por ser contraria a sus intereses.

Sobre el particular, cabe precisar que, esta Dependencia Judicial al igual que el *A-quo*, tampoco observa que la respuesta ofrecida por MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S sea desajustada o mucho menos contradictoria o que contradiga las normas que regulan el tema.

Bajo lo anterior, y tal como lo mencionó la demandada en la contestación que le brindó a la tutelante, la información que solicita no se le brindara dado que fue suscrita por una tercera persona. Esta protección se registra en el artículo 15 de la Constitución Política, norma que dispone:

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley’’. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

De igual manera, tal consideración se regula por el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por artículo 1 de la Ley 1755 de 2015), el cual reza:

“ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

(...)’’(subrayado por fuera del documento original).

Sobre tal particular, la Jurisprudencia Constitucional ha dicho:

“(…)”

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio
(...)’’²

Ante este panorama, la respuesta dada la tutelante fue acertada y ajustada a su petición, por lo que mal se haría en atribuírsele lesión alguna a la MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S. Ahora bien, si la demandante persiste en la documentación que ostenta la demandada, deberá ante la jurisdicción de familia, a través de la Sede Judicial correspondiente solicitar tal documentación (aparentemente el Juzgado 7 de Familia de esta ciudad), y de esta manera agotar el requisito de subsidiaridad.

² Corte Constitucional. Sentencia T-487 de 2017. Magistrado Ponente, Dra; ALBERTO ROJAS RÍOS



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, si la demandante estima que la razón por la que la demandada negó su petición contraviene las normas sustanciales, cuenta con el recurso de insistencia, tal como se regula en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por artículo 1 de la Ley 1755 de 2015); pauta legal que NO fue agotada, por lo que, no podría hablarse de haberse agotado el requisito de subsidiaridad. Dicha norma, reza:

“ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

- 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*
- 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Y es que, no puede olvidarse que, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, comoquiera que no sea viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada.

Siendo lo fundamental sustentar las peticiones en sentido estricto, por lo que en el presente asunto resulta acreditado que su petición fue resuelta de manera clara, precisa y de fondo, y se acreditó la entrega de la respuesta, cumpliéndose de esta manera con los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, contemplados en la sentencia T-487 de 2017. Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, mediante sentencia C-951 de 2014:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Conforme lo expuesto, y no encontrándose vulnerado el derecho de petición de la accionante por parte de la MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S, cumpliéndose con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste, que se constituye en la base del presente asunto conforme los hechos y pretensiones del escrito de la acción de tutela, no se advierte la vulneración de los derechos indicados por la accionante. Máxime si se tiene en cuenta que no se cumplen con los parámetros establecidos de éste, pues del *iter probatorio* no se extrae la presencia de un acto lesivo a sus prerrogativas constitucionales.

En conclusión, se confirmará la orden impartida por el Juez de primera instancia al encontrarse el fallo cuestionado ajustado a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que rigen la materia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ